

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 52/16 – 29/09/2016

EXPEDIENTE Nº 3425/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
MUÑOZ, JUAN CARLOS -AUX-	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	2	186 260
PORRA, ORLANDO A.	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	2	186
DOGLIONI, EMILIANO	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	2	186
GRILL, FEDERICO -AUX-	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	2	186 260
SOLANA, GERARDO ARIEL -AUX-	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	2	186 260
OJEDA, RODOLFO MANUEL -AUX-	CARLOS CASARES	*AGROPECUARIO	1	186 260
HERNANDEZ LE PORS, SEBASTIAN	GENERAL PICO	*FFCC OESTE G.P	3	200 A 8
CASTAÑO, ESTEBAN EZEQUIEL	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	1	207
VIDELA, DIEGO (AUX)	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	186 260
BERARDO, PATRICIO A.	MENDOZA	*DEP. MAIPU	1	207
TIEPPO, MARTIN R. -AUX-	MENDOZA	*DEP. MAIPU	3	200 A 11 260
CAMPI, JOSE LUIS (DT)	JUJUY	*ALTOS H. ZAPLA	2	186 260 48 A 1
ARDETTI, JUAN CARLOS	COLON (ER)	*DEPRO	1	201 B 4

Buenos Aires, 29/09/2016

EXPEDIENTE Nº 3399/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Partido Everton (La Plata) Vs El Linqueño s/Incidentes.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2016.

Vistos:

El presente sumario iniciado a instancias de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Everton (La Plata) y Atlético El Linqueño (Lincoln), el día 28 de agosto del presente año por el Torneo Federal “B”.

Considerando:

1º) El juez del partido expresó en su denuncia que una vez finalizado el partido los jugadores y cuerpo técnico del Club Atlético El Linqueño generaron un tumulto alrededor del denunciante protestando por su actuación.

Que, entre los intervinientes pudo identificar al jugador nº 9 Antonelli, Maximiliano DNI 28714719 quien le dijo “viniste a robarnos, sos un desastre, todo mal hiciste, vos y los forros que trajiste (refiriéndose a los asistentes) que posteriormente llegó la policía y el jugador antes indicado seguía protestando y recriminando a sus asistentes”.

Luego identificó a Ciardullo, Lucas DNI 28.468.237, del cuerpo técnico del Club Atlético El Linqueño quien dirigiéndose al denunciante le decía “sos un desastre, un hijo de p..., viniste a robarnos; ya vas a tener que ir al Lincoln y no vas a salir vivo”.

Luego y ya retirándose con protección policial identificó al ayudante de campo Zunino Norberto DNI 22.0511.15, del Club Atlético El Linqueño que le gritaba” colorado mufa, la con..de tu madre, son un mala leche, estoy podrido de los colorados mufa y viniste a cagarnos”

2°) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que el jugador n° 9 Antonelli, Maximiliano DNI 28714719 y los señores, Ciardullo, Lucas DNI 28.468.237, y Zunino Norberto DNI 22.051.115 (cuerpo técnico) todos del Club Atlético El Linqueño, han infringido el art. 186 del R.T.P.

El citado artículo establece “suspensión de uno a cuatro partidos al jugador que proteste los fallos del árbitro o se dirija en términos descomedidos o con ademán airado hacia la persona del árbitro, siempre que sean de menor gravedad que los previstos en el art. 185”.

Entendemos que corresponde sancionar con tres partidos de suspensión al jugador y técnicos denunciados. (arts. 2, 32, 33, 186 y 260 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESEUELVE:

1°) Sancionar al jugador n° 9 Antonelli, Maximiliano DNI 28.714.719 y los señores, Ciardullo, Lucas DNI 28.468.237, y Zunino Norberto DNI 22.051.115 (cuerpo técnico) todos del Club Atlético El Linqueño con tres fechas de suspensión (arts. 2, 32, 33, 186 y 260 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE N° 3400/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Club Lastenia s/ Incidentes.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia del árbitro del partido que por el Torneo Federal "B" disputaron el día 28/08/2016 los equipos de Lastenia de Tucumán y Bella Vista de Tucumán (art. 2 del R.T.P.)

Considerando:

1º) El juez del encuentro denunció que a los 92 minutos de juego, cuando el equipo visitante consigue el segundo gol los simpatizantes del Club Lastenia comenzaron a arrojar todo tipo de proyectiles al campo de juego (botellas de plástico a medio llenar, serpentinas de papel cerradas, piedras de diferentes tamaños) los que no impactaron en ninguna de las personas presentes.

Luego de hablar con el encargado de la seguridad decidió continuar con el partido hasta terminar.

Que una vez en la zona de vestuarios internos, simpatizantes del club local comenzaron a golpear la puerta del camarín y por ese motivo debieron ser custodiados por la policía hasta salir.

El Tribunal dio traslado al club denunciado para que efectuara su descargo, hecho que no ha ocurrido hasta la fecha.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que el art. 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas establece sanción de multa de dos a seis fechas por valor de entradas de cincuenta a quinientas cuando los simpatizantes del club produzcan desórdenes y/o agredan al público jugadores o cuerpo técnico arrojando proyectiles. Así también el art. 90 del mismo cuerpo legal sanciona los incidentes producidos dentro de la zona interna de vestuarios en perjuicio de los árbitros.

Los incidentes y desórdenes son claras reacciones incorrectas de los simpatizantes donde exteriorizan de la manera más primitiva y cobarde su parecer.

Esas reacciones graves de por si son aún más peligrosas cuando se producen dentro de la zona interna de los vestuarios, pues es allí donde el club local debe brindar a los participantes del encuentro una protección especial, diagramada y dispuesta

conjuntamente con las fuerzas de seguridad que son específicamente contratadas para asegurar a las personas. Que entendemos debe sancionarse al Club Lastenia de Tucumán con la pena de multa de valor entradas 100 (cien) por 3 (tres) fechas. (arts. 32, 33, 80 y 90 del R.T.P.). Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º Sancionar al Club Lastenia de Tucumán con multa de valor entradas 100 (cien) por 3 (tres) fechas (arts. 32, 33, 80 y 90 del R.T.P.).

2º Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3414/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Manrique, Nicolás s/ Agresión al árbitro.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada por denuncia del árbitro del partido que disputaron los equipos de Sportivo Peñarol de San Juan contra San Martín de Rodeo, por el Torneo Federal “B” el día 9 de septiembre pasado.

Considerando:

1º) Que el juez del encuentro denunció que al ingresar al camarín, luego de finalizado el partido, desde el camarín del Club San Martín de Rodeo el jugador n° 7, Manrique, David DNI 38.461.845 le arrojó una botella de plástico que impactó en la puerta del camarín del denunciante.

Que el Tribunal dio traslado mediante nota 67/16, por conducto de la Liga Iglesiasiana de Fútbol, al jugador denunciado para que ejerza su derecho de defensa. Que hasta la fecha no se ha presentado descargo alguno.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que el artículo 185 del R.T.P. establece sanción de cuatro a quince partidos al jugador que provoque de palabra o actitud o ademán inequívoco al árbitro del partido.

Entendemos que el jugador Manrique en signo de violenta protesta, contra la autoridad del encuentro, arrojó esa botella plástica con una inequívoca actitud de repudio.

En ese sentido el accionar del imputado debe ser sancionado con cuatro fechas de suspensión (arts. 32, 33 y 185 del R.T.P.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Sancionar al jugador David Manrique D.N.I. 38.461.845 del Club San Martín de Rodeo, con cuatro partidos de suspensión (arts. 32, 33 y 185 de R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3416/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Club Alianza de Neuquén s/ Incidentes.

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2016.

Vistos:

Las actuaciones labradas ante este Tribunal en virtud de la denuncia efectuada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Alianza de Neuquén y Cruz del Sur de Bariloche, el día 11 de este mismo mes por el Torneo Federal “B”.

Considerando:

1°) El juez del partido informó que una vez finalizado el partido y en camino a la zona de vestuarios, un simpatizante del club local arrojó una piedra que impactó en la cabeza del jugador n° 6 del equipo visitante, señor Ojeda Carlos Daniel DNI 30.040.429 quien debió ser atendido por el médico pues presentaba una herida cortante.

Que el club acusado al momento de presentar su defensa manifestó que el estadio se encontraba en perfectas condiciones con lo cual es imposible que hubiera piedras, que el elemento arrojado fue una tapa de plástico que provocó una pequeña lesión al jugador.

2°) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se

consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que el club local ha reconocido el hecho denunciado por el árbitro y por ende no se encuentra contrastado su producción como así tampoco la lesión en el jugador visitante.

Que se encuentra infringida la norma del art. 80 del R.T.P. que sanciona con multa de dos a seis fechas y de valor entradas de cincuenta a quinientas al club cuyos simpatizantes, ubicados en los lugares que le son asignados produzcan desórdenes o arrojen proyectiles y agredan por cualquier medio a jugadores o cuerpo técnico.

Que entendemos deberá sancionarse al Club Alianza de Neuquén con multa de cincuenta entradas por tres fechas (arts. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Sancionar al Club Alianza de Neuquén con multa de cincuenta entradas por tres fechas (arts. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3433/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 24/09/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Unión Santiago (Santiago del Estero) y su similar de Andino (La Rioja), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Unión Santiago la suma de \$ 9.194,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente

“SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Unión Santiago (Santiago del Estero), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 30/09/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$9.194,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 24/09/2016 con Andino.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Unión Santiago, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone y Dr. Miguel Rossi.-